

## CAPÍTULO VIII

### DE REVOLUCIONARIO A MINISTRO

Siendo pues el fuero eclesiástico, no una simple concesión a los individuos del clero, sino el derecho que la Iglesia tiene por su misma constitución divina, por la naturaleza de objetos y dentro de los límites de su institución para juzgarlos, no puede considerarse como un privilegio, pues para esto sería preciso suponerle como la excepción de una ley eclesiástica, que no existe, sino como una ley general.

Clemente de Jesús MUNGUÍA

Don Juan Álvarez había tratado a Juárez apenas durante tres meses, pero ese corto tiempo bastó para que el anciano insurgente aquilatara la valía del Benemérito, por lo que al tomar posición de la Presidencia de la República, lo nombró ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos; la integración del gabinete de don Juan Álvarez se hizo con elementos liberales, tres “puros” —Ocampo, Juárez y Prieto— y un “moderado” —Comonfort—, quien por tener el doble carácter de ministro de Guerra y de general en jefe, nivelaba en la práctica, con el mando de las tropas, el predominio de los “puros”. Sin lugar a dudas, la posición principal de los “puros” en el ministerio del presidente Álvarez era la cartera de Relaciones a cuyo titular se tenía como jefe del gabinete. Melchor Ocampo aparece a la vanguardia del liberalismo mexicano al inicio de la segunda mitad del siglo XIX; de origen impreciso y controvertido es protegido como hijo, desde su niñez, por la señora Francisca Xaviera Tapia, propietaria de la Hacienda de Pateo en el valle de Maravatío. Nacido el 5 de enero de 1814, ingresa diez años más tarde al Seminario tridentino de Valladolid —hoy Morelia—, al que concurren como sus compañeros Juan Bautista y Cevallos, quien llegaría a ser presidente de la Re-

pública, e Ignacio Aguilar y Marocho, uno de los reaccionarios más connotados del siglo pasado.

En 1830 Ocampo termina el bachillerato con sobresalientes calificaciones y se inscribe en la Universidad de México, para estudiar derecho. Al año siguiente fallece su protectora la señora Tapia, quien le había nombrado su heredero universal. En 1833, con el Lic. José Ignacio Espinosa, gran amigo de su tutor el Lic. Ignacio Alas, inicia su práctica de abogado, la que tiene que interrumpir para administrar los bienes que heredó de la señora Tapia. Su generosidad ponen en mala situación financiera a las Haciendas Pateo y Ponoca, lo que le mueve a viajar a Europa, a principios de marzo de 1840, regresando a México el 20 de septiembre de 1841, siendo postulado, al poco tiempo, como candidato a diputado constituyente por el distrito de Maravatío; al resultar ganador se reúne en 1842 en Congreso Constituyente con los también diputados Juan Bautista Cevallos, Luis de la Rosa, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, para crear el grupo parlamentario llamado "la tribu de 1842" de efímera duración, porque a fines de aquel año el Congreso es disuelto por la fuerza.

En 1845, durante la administración centralista, es elegido diputado por Michoacán, convirtiéndose de inmediato en promotor del restablecimiento del federalismo, lo que se logra en 1846. Luego es designado gobernador interino de Michoacán, durante la aciaga época de la invasión norteamericana, contra la cual lucha infatigable; memorable es su arenga al Batallón de Matamoros de la guardia nacional, al partir al frente de batalla: "Os considero en este momento como mis hijos. Grave pena me causa separarme de vosotros, en cuya compañía quisiera marcharme; pero os debo decir como las espartanas : volved con el escudo o sobre el escudo."<sup>57C</sup> Su patriotismo le llevó a oponerse a los Tratados de Guadalupe Hidalgo —cuando ya era gobernador constitucional—, al grado de renunciar al cargo para no dar lugar a que se creyera que por conservar el puesto aceptaba la paz, para él inadmisibles en las condiciones pactadas.

Enemigo irreconciliable de Santa Anna, habría de publicar años más tarde, al final del régimen de Arista: "La revolución dice que quiere que nos dirija el héroe de sainete que por su impericia, cuando no sea su traición, nos entregó en detalle a los norteamericanos; no trabajéis por el origen del mayor de nuestros males, por el doble desertor de la presidencia y del mando, que nos abandonó vilmente

<sup>57C</sup> Arreola Cortés, Raúl, *Melchor Ocampo. Textos políticos*, México. Sep. setentas, núm. 192. 1975, p. 69.

luego que destruyó nuestras fuerzas y nuestras esperanzas.”<sup>57D</sup> Los sicarios de Santa Anna no podían dejar impune semejante ataque al inminente dictador; así lo aprehenden en junio de 1853 y tras de medio año de prisión en Tulancingo, se le traslada a las ergástulas de San Juan de Ulúa, hasta que al fin se le destierra del país. Sufre el ostracismo primero en La Habana y luego en Nueva Orleans, en compañía de Juárez, de Arriaga, de Mata y de otros distinguidos liberales que después se habrán de incorporar a la revolución de Ayutla, a cuyo triunfo, como queda dicho anteriormente, Ocampo encabeza el gabinete del general Álvarez, desde la cartera de Relaciones y de Gobernación, ya que ambas tuvo a su cargo simultáneamente. Las pretensiones de Comonfort de “que en el Consejo hubiera dos eclesiásticos, ¡como garantía del clero!” así como otras diferencias con el ministro de la Guerra, provocaron su renuncia a las dos carteras que tan sólo ocupó durante quince días en el breve régimen del general Juan Álvarez.

Elegido diputado al Congreso Constituyente 1856-57 por Michoacán, por el Estado de México y por el Distrito Federal, optó por la representación de su estado natal. Secretario de la Comisión de Constitución —indudablemente la más importante—, presidente del Congreso, en marzo de 1856, fue uno de los más brillantes y activos constituyentes tanto en la tribuna como en el trabajo de comisiones.

Su carácter indomable —“me quiebro pero no me doblo”— le hizo retirarse del Congreso en diciembre de 1856, sin renuncia ni licencia, regresó sólo a firmar el proyecto de constitución; meses después publicaría en *El Siglo XIX* el por qué de su retiro de las sesiones del Congreso:

...la segunda capitulación de Puebla exaltó el disgusto que yo sentí ya desde la salida del señor Fuente por el modo con que se terminó el negocio pendiente con Inglaterra por los cónsules de Tepic, y por la salida también del señor Lerdo de Tejada, que el mismo día en que fue promovido a Ministro de Relaciones le predije delante de varios amigos, que no lo habrán olvidado. Si siempre he creído perjudicial intentar reformas que no estén apoyadas en la justicia y en la conciencia pública, no he tenido por menos desastroso dejar escapar las raras ocasiones en que éstos claman por llevar a efecto aquéllos. Con hábito bueno o malo pero arraigado en mí, de decir cómo pienso y de obrar como hablo, tuve la imprudencia de calificar, no sólo dura sino aun acerba, y aun tal vez in-

<sup>57D</sup> *Idem*, p. 84.

decorosamente, ante el Congreso la conducta del gobierno con motivo de la cuenta que le dió de tal capitulación. Algunos amigos me hablaron después de la indisposición del señor Presidente y del mal efecto que mi atrevida censura había hecho en el Gabinete, y tuve miedo, lo reconozco y confieso, de hacer caer sobre el Congreso, si en él permanecía, toda la predisposición que contra mí me había yo renovado. Los que me conocen pueden decir que no soy tan accesible a esta pasión cuando se trata de mi seguridad o interés particular; pero que me vuelvo tímido cuando está de por medio el bien de la República. Así, aunque mi inviolabilidad como diputado y más que todo mi independencia de carácter, la facilidad con que me acomodo a las privaciones y molestias de los días aciagos, nada me podría hacer temer por mí; mi corta prudencia me hizo creer que debía retirarme de la ocasión de perjudicar al país en la persona moral de la Asamblea de sus representantes; he estado siempre persuadido, por otra parte, de que la unión de todos no es, no sólo importante, sino necesaria. Por esto me volví a mi casa y sin licencia. Si la pedía apoyándome en razones que aunque no me faltaban, no eran las que me impulsaban, mentía, de que procuro huir cuanto pueda. Si alegaba la verdad, temía por una parte que se me tuviese por fatuo, y por otra, que el Congreso pudiese, acaso por una noble altivez, mandarme expresamente que permanencia.<sup>57E</sup>

El inverosímil golpe Estado del presidente Comonfort que elevó a Juárez a la presidencia de la República, escindió al país en una guerra que duró tres años. Lógicamente Ocampo no vaciló en estar del lado de la legalidad, así formó parte del gobierno itinerante de Juárez que finalmente se asentó en Veracruz para concluir la estructura jurídica de la Reforma con las leyes que dan nombre a ese gigantesco movimiento liberal del siglo pasado. El artículo 15 de la ley del Matrimonio Civil, expedida el 23 de julio de 1859, fue redactado por el tribunal michoacano y hasta la fecha perdura en el ritual laico del solemne contrato civil de matrimonio, bajo la denominación de epístola de Melchor Ocampo:

El matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del gé-

<sup>57E</sup> *Idem*, pp. 130 y 131.

nero humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. El hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de si mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y, cuando por la sociedad, se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión, ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonoran al que las vier-te, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos un buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelos. La doctrina que inspire á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á las que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duda de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

El punto más vulnerable de la actuación del heredero de Pateo es el famoso Tratado McLane-Ocampo, del que nos ocuparemos en

capítulo posterior. Tras la batalla de Calpulalpan, el gobierno de Juárez pudo regresar —al inicio de 1861— a la capital de la república, siendo entonces que renuncia a la cartera de relaciones Exteriores don Melchor —se dijo que por divergencias con Miguel Lerdo de Tejada—, no sin antes ordenar la expulsión del embajador de España, Francisco Pacheco; del embajador de Guatemala, Felipe Neri del Barrio; y del arzobispo de Damasco y Delegado Apostólico, Luis Clementi, por haberse coludido para la realización del golpe de Estado de Comonfort.

Retirado de la actividad pública vivía en la hacienda de Pomoca, residuo que conservaba de la antigua hacienda de Pateo, fue secuestrado el 31 de mayo de 1861, por un bandolero español llamado Lindoro Cajiga, reaccionario a sueldo de Leonardo Márquez, a quien fue entregado a los tres días en la Villa del Carbón. “El tigre de Tacubaya” ordenó el inmediato traslado de Ocampo a la Hacienda de Caltengo, cercana a Tepeji del Río, donde fue asesinado por la reacción, en venganza de la Reforma en que tanto influyó. Pero ni la muerte pudo evitar que el lúcido pensamiento del mártir se transmita incesantemente de generación en generación. Un perfil de prócer de Pomoca nos lo da otro michoacano ilustre, don Jesús Romero Flores, en estas breves líneas:

Hijo de su época, exponente fidelísimo de su tiempo fue don Melchor Ocampo. Apasionado de la libertad, libró por ella sus más fuertes combates; enamorado del estudio, consagró a las investigaciones científicas todos los instantes que le dejaban libres sus elevadas tareas de estadista; filántropo, pasó por la vida haciendo el bien; mártir de su causa, selló con su sangre en el cadalso su doctrina y su acción; fue naturalista, filósofo, maestro, literato, economista: nada a medias, todo en plenitud, por vocación y por cultura; cerebro que fue faro luminoso; corazón desbordante de amor y brazo movido por una voluntad férrea que supo conducir a los hombres por el difícil sendero del deber: ese fue Ocampo.<sup>57F</sup>

En el desempeño de la cartera ministerial a su cargo, Juárez inicia su fecunda labor reformista en el plano nacional, elaborando —en unión de sus paisanos y alumnos, licenciados Manuel Dublán e Ignacio Mariscal— la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, mejor conocida como Ley Juárez.

<sup>57F</sup> Romero Flores, Jesús, *Don Melchor Ocampo*, 2a. Ed. México, Ediciones Botas, 1959; p. 8.

Imperfecta como era esta ley —señala su autor epónimo, en los apuntes para sus hijos—, se recibió con grande entusiasmo por el Partido Progresista; fue la chispa que produjo el incendio de la Reforma que más adelante consumió el carcomido edificio de los abusos y preocupaciones; fue, en fin, el cartel de desafío que se arrojó a las clases privilegiadas y que el general Comonfort y todos los demás, que por falta de convicciones en los principios de la revolución, o por conveniencias personales, querían detener el curso de aquélla transigiendo con las exigencias del pasado, fueron obligados a sostener arrastrados a su pesar por el brazo omnipotente de la opinión pública.<sup>58</sup>

La estancia de Juárez en el Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos es muy breve pues toma posesión del cargo el 12 de octubre de 1855 y el 9 de diciembre le acepta su renuncia el presidente Juan Álvarez, apenas dos días antes de que entregue éste el poder a Comonfort. Pero no por breve es tranquilo o intrascendente el paso de Juárez por el Ministerio de Justicia; así, apenas transcurridos nueve días de tener a su cargo esa cartera, renuncia a ella, al igual que Ocampo a la de Relaciones, poniendo de manifiesto la brecha existente entre los “puros” y los “moderados”, representados estos últimos en aquel gabinete presidencial, por el general Ignacio Comonfort, ministro de Guerra.

Esta diferencia del modo de juzgar las cosas, nacidas de las mejores intenciones, entorpecería la marcha del Gobierno —señala Juárez en su escrito de renuncia enviado a Ocampo—; y para este mal de trascendencias funestas a la nación, V. E. ha renunciado la cartera de Relaciones. La misma consideración me obliga a hacer dimisión del Ministerio de Justicia, que el Excmo. señor Presidente Interino de la República se dignó encomendarme.<sup>59</sup>

La renuncia no fue aceptada —según quedó dicho—, sino hasta la antevíspera de la entrega de la Presidencia de la República a Comonfort por parte del caudillo suriano. Ello dio ocasión a que Juárez presentase al presidente Álvarez, su proyecto de Ley de Administración de Justicia que, sin mayores objeciones fue aprobada, promulgándose el 23 de noviembre de 1855.

“Hija genuina de la Revolución de Ayutla” como la llamó Justo

<sup>58</sup> Juárez, Benito, *op. cit.*, *Supra*.

<sup>59</sup> Benito Juárez, *Documentos, discursos y correspondencia, op. cit.*, *supra*, II, p. 84.

Sierra, la Ley de Juárez desciende en línea directa de las leyes expedidas por el régimen de Gómez Farías que cancelaron la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico (27 de octubre de 1833) y abolieron la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos (6 de noviembre de 1833); presagio de la piqueta de la Reforma, la Ley Juárez de coherencia y congruencia a la administración de justicia, aspecto especialmente importante después de una dictadura tan despótica como la de Santa Anna, además restablece y organiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; pero el mérito principal de esta ley radica en la supresión de tribunales especiales, en la cancelación del fuero eclesiástico y el militar en el ramo civil, y en que hacía renunciable el fuero eciesiástico en materia penal. La parte medular de esta ley se localiza en dos artículos, el 42 y el 44, del capítulo de disposiciones generales y el artículo tercero transitorio:

Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y los militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas y modificarlas.

Artículo 44. El fuero eclesiástico, en los delitos comunes, es renunciable.

Artículos transitorios... 40. Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes, lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción.<sup>60</sup>

El vocablo fuero registra muy diversas acepciones a través del tiempo y lo mismo ha servido para designar a un código o compilación de leyes —Fuero Juzgo, Fuero de Castilla, Fuero Real, Fueros de Aragón— o a una práctica consuetudinaria que por su reiterada repetición adquiere la fuerza de ley no escrita, que para referirse a los títulos de privilegios, franquicias, mercedes, exenciones tributarias,

<sup>60</sup> *Idem*, t. II, pp. 107-108.



concesiones de gracias y libertades; conforme a otras acepciones fuero significa razón, derecho, justicia, jurisdicción, poder, competencia a la que legalmente las partes están sometidas y por derecho les corresponde, lugar o sitio donde se hace justicia, el juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar —en este sentido, según don Joaquín Escriche, se decía que tal o cual pertenecía al fuero eclesiástico si correspondía al juicio, a la jurisdicción o potestad eclesiástica, o que pertenecía al fuero secular cuando correspondía al juicio, a la jurisdicción o potestad secular u ordinaria, y que era de mixto fuero, si pertenecía a entrambas jurisdicciones o potestades—, el tribunal del juez a cuya jurisdicción está sujeto el reo o demandado. En otro sentido fuero también significa arrogancia, presunción.

Para Escriche:

El fuero considerado como jurisdicción ó lugar del juicio, se divide en ordinario y especial ó privilegiado. Fuero ordinario es el poder de conocer ó el lugar donde se conoce de todas las causas civiles ó criminales, esceptuándose las que corresponden á juzgados ó tribunales especiales ó privativos; y fuero especial ó privilegiado es el poder de conocer ó el lugar en que se conoce de las causas civiles ó criminales de cierta clase ó de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales ú ordinarios. El fuero privilegiado se subdivide en varios fueros, ó lo que es lo mismo, hay varias clases de fueros privilegiados ó especiales; como por ejemplo, fuero eclesiástico, fuero militar, fuero de marina, fuero de hacienda, fuero académico ó escolástico, fuero de casa real, fuero de correos, fuero de comercio, fuero de minería, y otros...<sup>61</sup>

En España, medio siglo después de promulgada la Ley Juárez, Lorenzo María Alier, afirmaba que por

Fuero Eclesiástico puede definirse, el poder ó derecho que compete á la Iglesia para conocer privativamente de determinadas causas por razón de la materia sobre que versan ó de las personas á que afecta. La Iglesia, como sociedad perfecta é independiente que es, no sólo legisla dentro de la esfera á que extiende su competencia, sino que tiene sus organismos adecuados para interpretar la ley, corregir sus infracciones. Solamente desconociendo las notas y

<sup>61</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Paris, Librería de Ch. Bouret, 1888, p. 744.

cualidades que le son esenciales, puede discutirse el derecho de que sean sus propios tribunales los únicos competentes para entender en los asuntos que caen bajo su peculiar jurisdicción. Pero aparte de esta su competencia por razón de la materia de los asuntos procesales, ha entendido constantemente la Iglesia, han admitido, en mayor ó menor grado, hasta época relativamente reciente las legislaciones civiles y siguen sosteniendo los canonistas, que por razón de las personas á que afectan, caen también dentro de la jurisdicción canónica los juicios y causas en que sean parte los clérigos, y quienes á este efecto les son equiparados, sea cual fuere la materia sobre que versen tales litigios ó procesos, y que, por tanto, es por lo menos necesaria la licencia de la autoridad eclesiástica para que sean sometidas á otra jurisdicción las aludidas personas. Esta especie de inmunidad eclesiástica ha sido proclamada reiteradamente por los Romanos Pontífices y por los Concilios, y viene consignada en el *Corpus iuris canonici*, siendo de consultar especialmente a este respecto el decreto de Graciano (Caus. XI, quaest. I, can 26) y las decretales de Gregorio IX (lib. II tit. I, caps. IV, VIII, X y XVII, y tit. II, caps. I, II, IX, XII y XIII). El Concilio Euménico III de Letrán anatematizó á los que menosprecian el fuero eclesiástico, en los siguientes términos: “Sane quia laici quidam ecclesiasticas personas et etiam ipsos episcopos iudicio suo stare compellunt, eos, qui de cetero id presumpserint a communione fidelium decernimus segregandos” (Porque ciertamente algunos laicos obligan por la fuerza á las personas eclesiásticas y á los mismos obispos á permanecer bajo su jurisdicción, ó simplemente lo intentan, por lo que juzgamos deben ser segregados de la comunión de los fieles) (c. 14). El Concilio tridentino dedicó el capítulo 20 de su sesión XXV á recomendar á los príncipes seculares la inmunidad eclesiástica.<sup>62</sup>

Como se comprenderá, la Ley Juárez que prácticamente despojaba a la iglesia de la poderosa arma que le significaba el fuero eclesiástico, desató desde el mismo día de su publicación —24 de noviembre de 1855— la furia de la reacción y povocó, incluso, rebeliones armadas, como la de Manuel Doblado y Miguel Echegaray en Guajuato. El arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, preconizó “que la renuncia que cualquier individuo haga del fuero, ya sea en lo civil, ya en lo criminal, es nula y de ningún momento, aun

<sup>62</sup> Alier, Lorenzo María, “Fuero eclesiástico”, *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix Editor, t. XVI, p. 737.

cuando lo jure; y que ya sea la renuncia de grado o por fuerza, sobre ser de ningún valor, quedará por lo mismo sujeto el que lo haga a las penas que la Iglesia impone a los contraventores".<sup>63</sup> En el *Diario de Sucesos Notables* del conservador don José Ramón Malo, se consigna que el 3 de diciembre de 1855, "Amanecieron grandes letreros en muchas calles diciendo uno ¡Viva la Religión! ¡Viva el Arzobispo!; y otros ¡Muera Alvarez!, ¡Mueran los puros!".<sup>64</sup>

El 30 de noviembre de 1855, el jurista Juárez, da respuesta a la protesta del prelado mexicano en los siguientes términos:

Di cuenta al Excmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. S. I., fecha 27 del mes que finaliza, en el que protesta contra los artículos 42 y 44 y 4 de los transitorios de la ley de 23 del mismo mes, que inhibe á los jueces eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles, autoriza á los individuos del clero para renunciar su fuero en los delitos comunes y manda pasar á los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles pendientes en los tribunales eclesiásticos. S. E. me ordena consteste á V. S. I., como tengo la honra de hacerlo, que antes de sancionar la mencionada ley, tuvo presentes las razones en que V. S. I. apoya sus protestas; pero que siendo más poderosas las que pesaron en su ánimo para adoptar las medidas que contienen los artículos referidos, está resuelto á llevarlas á debida ejecución, poniendo en ejercicio todos los miedos que la sociedad ha depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener los fueros de la autoridad suprema de la nación.

S. E. está profundamente convencido de que la ley que ha expedido sobre administración de justicia, en manera alguna toca punto de religión, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias ó privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que á nadie le es lícito desconocer, y mucho menos enervar. Recuerde V. S. I. el origen del fuero, y penetrado de esta verdad, no encontrará motivo para que el soberano ocurra al Supremo Pontífice, y acuerde y combine con Su Santidad un punto que es de su libre atribución, y respecto del cual no reconoce en la Tierra superior alguno.

<sup>63</sup> Zayas Enríquez, Rafael de, *op. cit.*, p. 94.

<sup>64</sup> Malo, José Ramón, *Diario de Sucesos Notables (1832-1853)*, arreglados y anotados por el P. Mariano Cuevas S. J. México, Editorial Patria, S. A. 1948. p. 440.

Por todas estas razones que V. S. I. debe estimar en todo su valor, y porque el deber mismo del Excmo. Sr. Presidente lo empeña en impartir á todas sus autoridades los auxilios necesarios para dar cumplimiento á la ley, en cuyo caso las disposiciones de V. S. I. quedarán sin efecto, S. E. se promete del sano juicio de V. S. I., de su amor, y sobre todo, al acatamiento que debe á la autoridad suprema de la nación, que sin trámite ulterior manifestará obediencia á la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida; en el concepto de que las consecuencias del desobedecimiento de la ley serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. I.<sup>65</sup>

El obispo de Michoacán tampoco pudo contener su indignación por la Ley Juárez y el 30 de noviembre de 1855 envió airada protesta al autor de la norma impugnada, pidiendo además se sometiera a la ratificación o rectificación del Papa, los artículos 42 y 44 y el 4o. de los transitorios de aquella ley, cuyos efectos solicitaba se suspendiesen entre tanto. Con toda mesura Juárez le contesta en la siguiente forma:

Elevé al conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la República, el oficio de V. S. I. de fecha 30 de noviembre próximo pasado, en que protestando contra los artículos 42, 44 y 4o. de los transitorios de la ley 23 del mismo mes, solicita se someta este negocio á la resolución del venerable jefe de la Iglesia, y que se suspendan entre tanto los efectos de la referida ley.

V. S. I. se propone demostrar que la supresión del fuero en materia civil no es del resorte del supremo gobierno de la nación, al menos sin el previo acuerdo del Sumo Pontífice. Fácil sería desvanecer, aun con las mismas doctrinas que cita V. S. I., los fundamentos en que apoya sus protesta, si dada la ley que el gobierno considera justa y conforme á los intereses de la sociedad, fuera conveniente á su decoro y dignidad entrar en discusión con algunos de sus súbditos sobre el cumplimiento ó desobedecimiento de ella; pero S. E. se halla colocado en el deber muy estrecho de cumplir y hacer cumplir la ley, y no puede permitir que se suspendan sus efectos.

En tal virtud S. E. me ordena diga á V. S. I., en respuesta á su citada comunicación, que no puede acceder á la suspensión de V.S.I. solicita de los efectos de la ley de 23 de noviembre último, y

<sup>65</sup> Pola, Angel *Biblioteca reformista*. "Miscelánea", t. VIII, pp. 197 a 199.

que habiendo salvado V. S. I. su responsabilidad con las protestas que ha consignado en su repetida comunicación, no habrá por parte de V. S. I. motivo alguno que indique un acto de desobediencia á la ley.<sup>66</sup>

La ira del obispo michoacano se desborda en su nueva carta fechada el 8 de diciembre de 1855, que Juárez ya no contestó, porque al día siguiente dejó de ser ministro de Justicia; el texto de dicha carta es el siguiente:

Hoy a las diez de la mañana recibí el oficio en que V. E., manifestándome haber elevado al conocimiento del Excmo. Presidente Interino del la República el mío fecha 30 del pasado, en que protesté contra los artículos 42, 44 y 4o. de los transitorios de la ley de 23 del mismo, se sirve decirme que no puede acceder S. E. á mi solicitud de que, sometiendo este negocio á la resolución del venerable jefe de la Iglesia, suspenda entre tanto la ejecución de los artículos protestados; que aunque sería fácil desvaner con las mismas doctrinas que yo cito, los fundamentos en que apoyo mis protestas, no lo hace por no ser conveniente al decoro del gobierno entrar en discusión con algunos de sus súbditos; y por último, que salvada mi responsabilidad con mis protestas, no habrá, por mi parte, motivo alguno que indique un acto de desobediencia á la ley.

Como esta comunicación no está reducida á un simple acuse de recibo, me permitirá V. E. que distraiga todavía su atención con un nuevo oficio, contestando al que acabo de recibir.

Aunque en mi oficio del día 30, dije: “me atrevo á esperar que tomando en su alta consideración la gravedad suma y las trascendencias incalculables de este negocio, hará presente a nuestro Santísimo Padre cuanto estime conveniente para su final resolución, y mandará suspender entre tanto los efectos de los artículos que han motivado esta comunicación y la del Illmo. Sr. Arzobispo”; esto lo dije después de terminado el asunto de comunicación, y como una prueba de mi persuasión acerca de la religiosidad que distingue al Excmo. Sr. Presidente Interino de la República; mas no para expresar el objeto de mi comunicación. El lugar que este concepto ocupa y la forma en que lo expreso, tienden á indicar que mi oficio referido, si bien entraña el deseo de que el Excmo. Sr.

<sup>66</sup> *Idem*, pp. 199 y 200.

Presidente diese el paso indicado, no es una solicitud, sino una protesta con todas las manifestaciones de respeto que corresponden.

Dígnese V. E. admitir esta explicación del sentido de la referidas palabras.

En cuanto á los motivos que obligan á V. E. á omitir la refutación de los argumentos de la protesta que dirigí al Excmo. Sr. Presidente por el ministerio de V. E. como obispo de Michoacán y en virtud de la dependencia que bajo este carácter tenga de la suprema autoridad de la Iglesia, no menos estrecha que la que como ciudadano tengo del supremo gobierno de la nación, yo debo respetarlos, y los respeto. Sólo diré á V. E. que mis convicciones en este punto son muy firmes; que no veo lo que pudiera decirse contra el hecho de la existencia de una ley general de la Iglesia, contra el principio de la obligación que tenemos de observarla y hacerla observar los obispos, ni contra la subsistencia de ella, mientras el Sumo Pontífice, ó un Concilio general, no la derogue en todo ó parte.

Concluye V. E., manifestando que salvada mi responsabilidad con mis protestas, no habrá por mi parte motivo alguno que indique un acto de desobediencia á la ley. Confieso á V. E. que no comprendo con la debida exactitud el sentido de esta frase; pero como V. E. habla en general de la ley, y yo no he protestado sino sólomente contra tres de sus artículos, me honro con manifestar mi sumisión á la ley en general, y en cuanto á los artículos 42, 44 y 40. de los transitorios, reproduzco aquí a cuanto dije á V. E. en mi comunicación del día 30, y en consecuencia, reitero las protestas que hice allí, obligado por el testimonio de mi conciencia.

Todo lo cual digo á V. E., en contestación, suplicándole se digne elevarla al superior conocimiento del Excmo. Sr. Presidente Interino de la República.<sup>67</sup>

La formación jurídica de Juárez se refleja en la discutida Ley de Administración de Justicia, cuyos artículos impugnados se basan en el principio jurídico-político de que todos los hombres son iguales ante la Ley. Al suprimir los fueros eclesiástico y militar, la Ley Juárez se convierte en precursora del artículo 13 de la Constitución de 1857, que el contituyente del 17 reprodujo en términos similares al establecer también en el artículo 13: "Nadie puede ser juzgado por leyes pri-

<sup>67</sup> *Idem*, pp. 201 a 204.

vativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero.”

El cinco de diciembre de 1855, Juárez reitera su renuncia al Ministerio de Justicia, la cual le es aceptada cuatro días más tarde, y el día once del mismo mes y año, se retira de la Presidencia de la República don Juan Álvarez, dejando como sucesor a Comonfort quien, unos cuantos días después, con el deseo de pacificar Oaxaca, pide a Juárez asuma el cargo de gobernador, nombrándolo, además, comandante militar de ese Estado, hacia donde marchó el 28 de diciembre a reparar los graves daños causados a esa entidad, por dos años de régimen reaccionario.